

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Santa Cruz de Juarros y Salguero de Juarros al de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo segundo.—Se aprueba igualmente la constitución de Santa Cruz de Juarros y Salguero de Juarros en Entidades Locales Menores.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18564 REAL DECRETO 1824/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Guadilla de Villamar al de Sotresgudo (Burgos) y constitución del primero en Entidad Local Menor.

El Ayuntamiento de Guadilla de Villamar, en sesión extraordinaria y con quórum legal, adoptó acuerdo solicitando la incorporación de su municipio al de Sotresgudo, debido al descenso de población experimentado e insuficiencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos y a la potencialidad económica del municipio de Sotresgudo, ambos de la provincia de Burgos. Esta última Corporación municipal, también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación solicitada, por la incapacidad del municipio incorporado para atender los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de mejorar el nivel de los mismos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y dándose la circunstancia y requisito de la colindancia.

En cuanto a la constitución de Guadilla de Villamar en Entidad Local Menor, reúne las características exigidas para la creación de estas Entidades según los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, concurriendo a su vez la causa específica del apartado a) de este último artículo, es decir, la desaparición del municipio de origen al incorporarse a otro; tampoco se produjeron reclamaciones, contando con los informes favorables.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Guadilla de Villamar al de Sotresgudo (Burgos).

Artículo segundo.—Se aprueba igualmente la constitución de Guadilla de Villamar en Entidad Local Menor, con la misma demarcación territorial que tenía el municipio incorporado.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18565 REAL DECRETO 1825/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Junta de Oteo al de Medina de Pomar, de la provincia de Burgos.

El Ayuntamiento de Junta de Oteo acordó, con el quórum legal, solicitar la incorporación de su municipio al de Medina de Pomar, ambos de la provincia de Burgos, por razones de con-

veniencia económica derivada de su paulatina despoblación que hace que la subsistencia del municipio represente tal esfuerzo económico a sus habitantes que haga imposible soportar la carga de los servicios mínimos. Por su parte el Ayuntamiento de Medina de Pomar acordó, con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública y con los informes favorables del Gobierno Civil y de los Servicios Periféricos consultados, únicamente la Diputación Provincial propuso la creación de un solo Ayuntamiento integrando a otros más. Se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el caso las causas exigidas por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro limítrofe.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Junta de Oteo al de Medina de Pomar, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18566 REAL DECRETO 1826/1979, de 8 de junio, por el que se resuelve que no procede la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, de la provincia de Logroño.

A propuesta del Gobernador civil de Logroño, se acordó incoar de oficio expediente para determinar la procedencia de la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, ambos de la provincia de Logroño.

Sustanciado el expediente, se han cumplido los trámites exigidos por la Ley de Régimen Local y por el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, oponiéndose a la incorporación el Ayuntamiento de Torre en Cameros por existir discrepancia en los vecinos en cuanto al municipio más conveniente a la incorporación.

En las actuaciones no se acreditan las ventajas que supondría la incorporación a San Román de Cameros, ni, por lo tanto, los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica o administrativa que, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local pudieran justificar la incorporación forzosa.

En su virtud, y de conformidad con el expresado dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se resuelve que no procede acordar la incorporación forzosa del municipio de Torre en Cameros al de San Román de Cameros, de la provincia de Logroño.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18567 REAL DECRETO 1827/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Garganchón al de Pradoluengo, de la provincia de Burgos, y la constitución del primero en Entidad Local Menor.

Los Ayuntamientos de Garganchón, Santa Cruz del Valle Urbión, Valmala y Hábanos, de la provincia de Burgos, acordaron con el quórum legal solicitar la incorporación de sus municipios al de Pradoluengo, por la escasez de recursos para atender